

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JINA PAOLA TELLEZ MANSILLA

DEMANDADO: UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA DEL CESAR S.A.S

RADICADO: 20001-31-05-004-2022-00288-00

Entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de enero de 2023.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto, el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito presentado el 30 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 26 de enero de 2023, mediante el cual se resolvió negar el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

TRÁMITE

El Despacho, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem, se corrió traslado al recurso interpuesto, mediante traslado No. 1 de fecha 1° de febrero de 2023.

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó al despacho, se sirviera REPONER el ordinal 3 del auto de fecha 26 de enero de 2023, por medio del cual se negó el amparo de pobreza a la señora JINA PAOLA TELLEZ MANSILLA, y en caso de mantenerse la decisión se conceda el recurso en subsidio el recurso de apelación

Señaló el doctor ANDRÉS FELIPOE MAESTRE LABRADA, que el Despacho no tuvo en cuenta lo señalado en el artículo 151 del Código General del Proceso, que reza: “se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Adicional a ello, informó al despacho, que se encuentra adscrito a la Defensoría del Pueblo, razón por la que está representando a la demandante en este proceso, toda vez que su designación obedeció a un estudio realizado por la Coordinación de la Defensoría del Pueblo- Regional Cesar sobre la condición económica de la demandante. Sumándole a lo anterior, que la demandante pertenece al grupo del Sisbén A5, el cual corresponde a la categoría de POBREZA EXTREMA y se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado EPS FAMISANAR como cabeza de familia y que además se encuentra desempleada y sin recursos económicos propios para responder por los honorarios de un abogado en aras de ejercer su derecho a reclamar el pago de acreencias laborales adeudadas por la demandada y que lo perseguido en este proceso es, que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias a las que tiene derecho por haber sido su trabajadora.

En ese orden de ideas, el problema jurídico que aborda en esta oportunidad el Despacho se puede sintetizar en el siguiente interrogante: *¿Debe el Despacho reponer el auto de fecha 26 de enero de 2023, a través del cual se resolvió negar el amparo de pobreza solicitado por la demandante?*

Al respecto, considera pertinente el despacho precisar que, la solicitud de amparo de pobreza, implica que no se pretenda “(...) *hacer valer un derecho litigioso a título oneroso* (...)”, es decir, que no se demande buscando un pago, y como quiera que, en este caso, lo pretendido, tal como lo dijo el apoderado judicial de la demandante en el escrito contentivo del recurso, es el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, es obvio que el derecho litigioso que se ejerce es a título oneroso, razón por la que no resulta procedente dicho amparo.

Ahora bien, aún en el evento de que procediera, el hecho de que la demandante se encuentre en el estado de pobreza que alude, no la excluye de sufragar los gastos mínimos que conlleva el proceso, pues si bien es cierto que, el principio de gratuidad rige el derecho al acceso a la administración de justicia, no es menos cierto que este derecho no es absoluto, toda vez que no se está hablando de grandes sumas de dinero que menoscaben las condiciones de subsistencia de la demandante, convirtiéndose en una carga mínima para soportar; máxime si se tiene en cuenta que, en este momento no es necesario el aporte de fotocopias, ni movilizarse para la asistencia a las audiencias tanto en el caso de la demandante como de los testigos, de igual manera, en estos procesos, no se fija caución y las notificaciones de igual manera se hacen de manera electrónica, lo cual resulta más económico, por lo que, en sentir del despacho, los gastos derivados del proceso resultan ser muy pocos.

Así las cosas, el Despacho se mantiene en lo dispuesto en ordinal 3 del auto de fecha 26 de enero de 2023, por medio del cual se negó el amparo de pobreza a la señora JINA PAOLA TELLEZ MANSILLA y atendiendo a que de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, procederá el Despacho a estudiar si procede el recurso pretendido por el recurrente.

Siendo así, nos remitimos a las disposiciones que trata el artículo 65 del CPTSS, el cual de manera taxativa señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Por su parte, el artículo 321 del CGP, establece que son apelables, las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad y que también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

En ese entendido, observa el Despacho, que la decisión recurrida es la que resuelve negativamente la petición de amparo de pobreza, la cual, no se encuentra enlistada como apelable en las normas transcritas, en consecuencia, esta agencia de justicia resolverá, no reponer la decisión tomada en el ordinal 3 del auto de fecha 26 de enero de 2023 y no conceder el recurso de apelación en subsidio, atendiendo las disposiciones y argumentos expuestos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el ordinal 3 del auto de fecha 26 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el ordinal 3 del auto de fecha 26 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acef69e71b90ef866ef012741d27d03ec0ac46dc3c6eb1958ec3a7d9fdf502e**

Documento generado en 06/03/2023 03:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>